

Nº DE ORDEN: DU 032-2015  
Expte. Nº 381/2014

DISTRIBUIDO: 06/10/2015  
VENCIMIENTO: 16/10/2015

### DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 08 días del mes de Septiembre del año 2015, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -**con quórum legal**-, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 381/2014**, de autoría del Diputado JOSE LUIS MARTINEZ, caratulado: "**REGISTRO DE INFORMACION AMBIENTAL**".-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1:** Objeto. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 2:** Sujetos obligados. El Estado Provincial, Organismos descentralizados, desconcentrados, Empresas del Estado, sociedades del Estado y Sociedades con participación estatal mayoritaria, Personas Físicas o Jurídicas privadas a las que se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. Asimismo, quedan alcanzadas las personas jurídicas que hayan recibido subsidios o aportes provenientes del sector público, en relación con el proyecto financiado.

**ARTÍCULO 3:** Créase el "Registro de Información Ambiental de la Provincia de Catamarca" en el ámbito de la Secretaria del Ambiente y Desarrollo Sustentable o la que en el futuro la remplace.

**ARTÍCULO 4:** El Registro de Información Ambiental de la Provincia de Catamarca, del artículo tres (3) de esta ley debe:

- a) Asentar toda información ambiental que surgiere en el territorio de la provincia de Catamarca y de los convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- b) Diseñar los mecanismos de recopilación y procesamiento de información ambiental;
- c) Analizar los registros;
- d) Crear instrumentos que faciliten la gestión ambiental;
- e) Crear indicadores y estadísticas ambientales;
- f) Asegurar la difusión y digitalización de la información ambiental;
- g) Facilitar la comunicación e intercambios de información ambiental entre organismos ambientales Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales;
- h) Coordinar políticas comunes con el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN);
- i) Garantizar la accesibilidad a la información a toda persona física o jurídica, salvo que existiere alguna excepción establecida por esta ley; j) Verificar y corroborar la información generada por el Sistema de Información Ambiental;
- k) Promover el desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 5:** Se considera información ambiental:

- a) Cualquier tipo de investigación, dato e informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales;
- b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución;
- c) Los niveles de contaminación y degradación ambiental;
- d) Inventarios de desechos, efluentes, residuos industriales o tóxicos;
- e) Consultorías ambientales;
- f) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales, como así las actuaciones, medidas de protección o recuperación referidas al mismo;
- g) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- h) Todo hecho, acto u obra que por acción u omisión, fueran susceptibles de causar daño al ambiente.

**ARTÍCULO 6:** El acceso a la información ambiental será libre y gratuita para toda persona física o jurídica sea pública o privada, que la solicite.

**ARTÍCULO 7:** La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros, pueda afectar el normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones. La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y en el caso la autoridad administrativa deberá cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo.

**ARTÍCULO 8:** Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha:

a) En un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación;

b) En un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros. En el caso en que no se suministre la información solicitada, en los tiempos determinados por la presente ley o se niegue la misma, sin fundamento justificado; el interesado podrá recurrir a la Justicia Provincial, utilizando el procedimiento de la acción de amparo, habeas data ambiental, para que tal información le sea suministrada y sin perjuicio de las demás acciones que pudiera iniciar. El accionante gozará del beneficio de litigar sin gastos.

**ARTÍCULO 9: De forma.**

**SEGUNDO:** Designar miembro informante al Diputado José Luis Martínez.

FIRMANTES: DIP. RAUL E. GINE, DIP. OSCAR PFEIFFER, DIP. RUBEN CEBALLOS, DIP. JOSE L. MARTINEZ, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. GUSTAVO R. JALILE.

gm
ec
fl

